



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0245/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Pastor Arismendi Palmero Guerrero y Martina del Pilar Quezada Fernández contra la Sentencia TSE-núm. 113-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2018-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Pastor Arismendi Palmero Guerrero y Martina del Pilar Quezada Fernández contra la Sentencia TSE-núm. 113-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia TSE-núm. 113-2016 fue dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) el nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016). La misma declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Pastor Arismendi Palmero Guerrero y Martina del Pilar Quezada Fernández. En su parte dispositiva esta sentencia reza como sigue:

*Primero: Declara inadmisibles la presente Acción de Amparo, incoada por los señores Pastor Arismendi Palmero Guerrero y Martina Del Pilar Quezada Fernández, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 70, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que este Tribunal no ha constatado violación a derechos fundamentales en perjuicio de la parte accionante, toda vez que el pacto suscrito en fecha 9 de agosto de 2015 entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), reservó a este último la posición de regidor número 2 y su suplente en el municipio y provincia de San Pedro de Macorís; acto que precedió a la Convención Extraordinaria de Delegados Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha 21 de febrero de 2016. Segundo: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.*

No existe constancia en el expediente de que la sentencia recurrida en revisión haya sido notificada íntegramente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, señores Pastor Arismendi Palmero Guerrero y Martina del Pilar Quezada Fernández, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral y recibido por este tribunal el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), mediante Acto núm. 202/2016, de cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Alexander Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, a requerimiento de la parte recurrente.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El Tribunal Superior Electoral declaró inadmisibles la presente acción de amparo interpuesta por los señores Pastor Arismendi Palmero Guerrero y Martina del Pilar Quezada Fernández, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

- a. *Considerando: Que no obstante las partes accionadas haber propuesto la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, este Tribunal, sin necesidad de ponderar el referido medio de admisión, en virtud de los principios de economía procesal y de oficiosidad, declaró, de oficio, la inadmisibilidad de la acción por notoria*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*improcedencia, por lo que procede que ahora prevea los motivos que sustentaron tal decisión.*

b. *Considerando: Que en este sentido, al examinar las conclusiones de la instancia contentiva de la presente acción de amparo, este Tribunal pudo comprobar que los accionante, (sic) Pastor Arismendi Palmero Guerrero y Martina del Pilar Quezada Fernández, pretenden que el Tribunal ordene al accionado, Partido Revolucionario Moderno (PRM), que por vía de la acción de amparo, inscriba a estos como candidatos a regidor Núm. 2 y suplente a regidor Núm. 2 en el municipio de San Pedro de Macorís en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por haber sido escogidos mediante una asamblea, pedimento este el cual escapa al ámbito del juez de amparo, por desvirtuar su carácter sumario al requerir un análisis profundo.*

c. *Considerando: Que en tal virtud, este Tribunal ha constatado que la presente acción de amparo resulta inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, toda vez que las pretensiones de la parte accionante consisten en que el Tribunal, mediante una sentencia de amparo, ordene la inscripción ante la Junta Electoral de San Pedro de Macorís de Arismendi Palmero Guerrero, como candidato a regidor Núm. 2, en el municipio de San Francisco de Macorís (sic) y Martina del Pilar Quezada Fernández como suplente a regidor Núm. 2, en el municipio de San Pedro de Macorís, ambos por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), lo cual no es objeto de tutela por parte del juez de amparo. Que en adición a esto, al verificar la asamblea mediante la cual los accionantes alegan haber sido escogidos como candidatos a regidor Núm. 2 y suplente a regidor Núm. 2, respectivamente, se constata que esta fue celebrada el 21 de febrero de 2016, es decir con posterioridad al acuerdo entre los accionados, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), suscrito el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9 de abril de 2016 (sic), pacto mediante el cual el primero reservó al segundo las posiciones de regidor Núm. 2 y suplente a regidor Núm. 2, de lo que se verifica que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, de conformidad con los motivos previamente expuestos, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la decisión.*

*Considerando: Que habiendo el Tribunal declarado inadmisibles la presente acción de amparo, resulta innecesario que se refiera a los demás pedimentos planteados por las partes.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

Los recurrentes, señores Pastor Arismendi Palmero Guerrero y Martina del Pilar Quezada Fernández, en su escrito de recurso de revisión depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), solicitan que se revoque la sentencia recurrida y que se reconozca que la misma le vulnera derechos fundamentales. Entre los argumentos que señalan destacan los siguientes:

*VERIFICAR: que los accionantes participaron en la en la (sic) XVII Convención Extraordinaria de Delegados Municipal “Ana María Acevedo”, del Municipio de San Pedro de Macorís, celebrada en fecha 21 de febrero del 2016, en la cual fueron electos, proclamados y juramentados en los cargos de 2do. Regidor y Suplente a Segundo Regidor: (Ver: (1)- Copia de la convención, depositada en la instancia de acción de amparo)*

*VERIFICAR: que la referida Convención se efectuó de acuerdo a los artículos 13, 16, 22, 53, 65, 85 y 103 de los Estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y que la misma fue convocada con los siguientes propósitos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A: Conocer el informe del Comité Municipal; B: Nominar los candidatos del partido a: Alcalde(sa), Vice-alcalde(sa), Regidores(as) y Suplentes de Regidores(as), que representarán al PRM y sus aliados en la demarcación territorial del Municipio de San Pedro de Macorís, en las elecciones ordinarias que a nivel del MUNICIPIO habrán de celebrarse el día 15 de mayo del año 2016, para cubrir el período constitucional 2016-2020.*

*VERIFICAR: que los accionantes no aparecen en el listado que envía el Partido Revolucionario Moderno (PRM), a la Junta Electoral del Municipio de San Pedro de Macorís, donde figuran los nombres del Alcalde, Vicealcaldesa, y los 17 Regidores y sus 17 Suplentes que fueron legal y legítimamente elegidos en la XVII Convención Extraordinaria de Delegados Municipal “Ana María Acevedo”, del Municipio de San Pedro de Macorís, celebrada en fecha 21 de febrero del 2016, aunque si, en los demás documentos, valga decir, en el Acta de Convención. (Ver: (2)- Certificación del Notario actuante en la convención, depositada ante vosotros).*

*COMPROBAR: que, con una acción de esta naturaleza, la de omitir los nombres de los accionantes en sus respectivas posiciones, se violarían sus derechos fundamentales previstos en nuestra carta magna en los artículos números 22, 68 [...].*

*VERIFICAR: Que si bien es cierto que existió un pacto entre el PARTIDO DOMINICANOS X EL CAMBIO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), de fecha 09 de Agosto del 2015, donde se trazaron los lineamientos básicos del acuerdo programático por la gobernabilidad democrática y una agenda por el cambio, suscrito entre LUIS RODOLFO ABINADER CORONA, candidato presidencial del PRM y EDUARDO ESTRELLA Presidente del Partido Dominicanos Por el Cambio, no menos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cierto es que este lineamiento, o acuerdo programático, no fue dado a conocer a los organismos nacionales, provinciales y municipales del partido, en los cuales tenía alcance. Es decir, no fue denunciado, sino hasta el día 24 de febrero de 2016.*

*VERIFICAR: lo establecido en el Ordinal Cuarto, página 6, de la referida intención, el cual transcribiremos íntegramente: CUARTO: Queda convenido y aceptado por las organizaciones políticas que, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) para que en nombre de la alianza pueda convenir y suscribir coaliciones con otros partidos políticos; sin que puedan ser modificadas las estipulaciones contenidas en el presente Pacto, y del mismo modo el PRM realizará todas las solicitudes, gestiones y publicaciones necesarias a los fines de la LEGALIZACION del presente PACTO.*

*VERIFICAR: que previo a la Convención del 24 de febrero del 2016, la cual fue abortada y celebrada el día 03 de marzo del 2016, ningún organismo del Partido había GESTIONADO, CONOCIDO, NI PUBLICADO NI LEGALIZADO el referido PACTO*". El cual, desde el punto de vista estatutario y legal, no es VINCULANTE para ningún organismo territorial de la organización, pues nadie está obligado ni a lo imposible ni a cumplir lo que no lo vincula ni es de su conocimiento.

*Siendo así las cosas, se evidencia que cuando el PACTO REGISTRO fue presentado en fecha: 03-03-2016 y rubricado en fecha: 11-03-2016, ya previamente se había celebrado la convención de fecha 21 de febrero del 2016, donde se eligieron como candidatos a Segundo Regidor al accionante Pastor Arismendi Palmero Guerrero, y suplente de Segundo Regidor a Martina del Pilar Quezada Fernández, y que el protocolo del 09 de agosto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del 2015, no es vinculante para los mismos, por las consideraciones ya explicadas.*

La parte recurrente finaliza su escrito solicitando a este tribunal fallar lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Electoral por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales que rigen la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, Revocar el “Dispositivo de la Sentencia Núm. 113-2016, Expediente Núm. 114-2016, de fecha 09 de abril del 2016, dictado por ese Honorable Tribunal Superior Electoral (TSE), ya que el protocolo de fecha 09 de agosto de 2016, entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Dominicanos x el Cambio (DxC), no es vinculante con los resultados de la “XVII Convención Extraordinaria de Delegados “Ana María Acevedo”, del Municipio de San Pedro de Macorís, celebrada en fecha 21 de febrero del 2016, por las razones y motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito, y, donde los accionantes, Pastor Arismendi Palmero Guerrero y Martina del Pilar Quezada Fernández, fueron electos para la posición de “Segundo Regidor y Suplente a Segundo Regidor”.*

*TERCERO: Comprobar la violación, vulneración, omisión y arbitrariedad en perjuicio de los accionantes Pastor Arismendi Palmero Guerrero y Martina del Pilar Quezada Fernández de sus derechos fundamentales. Violación a los artículos 22, 68, 69, 72, 216, de la Constitución de la República. Violación a los artículos 68 y 69, de la Ley Electoral No. 275-97. Violación a los artículos 8-A, 9, 12, 53-IV, 54-II, 56-II, 59, 63, 98, 100 y 103 de los Estatutos del Partido Revolucionario Moderno.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: (sic) Declarar contrario a la Constitución Dominicana, a los Estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), a la Ley Electoral No. 275-97, y al Considerando Quinto, de la ley 29-11, TSE, las pretensiones del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de excluir a los Accionantes de la SEGUNDA REGIDURIA Y SU SUPLENTE DE SEGUNDA REGIDURIA, de la boleta del partido, pues viola los resultados de la XVII CONVENCION EXTRAORDINARIA DE DELEGADOS MUNICIPAL, ANA MARIA ACEVEDO, celebrada en fecha 21 de Febrero del Año 2016, en el Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís.*

*CUARTO: Ordenar al Partido Revolucionario Moderno (PRM), inscribir ante la Junta Electoral del Municipio de San Pedro de Macorís, a los señores PASTOR ARISMENDI PALMERO GUERRERO Y MARTINA DEL PILAR QUEZADA FERNÁNDEZ, en la boleta municipal, en la posición número dos (2) de los regidores y suplentes a la segunda regiduría, respectivamente, que es la posición que les corresponde, según los resultados del Acta de la que es la posición que les corresponde, según los resultados del Acta de la XVII Convención Extraordinaria de Delegados del Municipio de San Pedro de Macorís, Ana María Acevedo, celebrada en fecha 21 de Febrero del Año 2016.*

*QUINTO: que, cualquier asunto supletorio al respecto, sea cubierto, de oficio, por los Honorables Magistrados de la Revisión.*

*SEXTO: Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minuta, y no obstante a cualquier recurso que contra la misma pueda interponerse.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEPTIMO: Condenar al Partido Revolucionario Moderno (PRM), al pago solidario de una astreinte de: RD\$1,000.000.00 (Un Millón Pesos), Diario, (sic), por cada día de retraso en el incumplimiento de la sentencia a intervenir a favor de los accionantes PASTOR ARISMENDI PALMERO GUERRERO Y MARTINA DEL PILAR QUEZADA FERNÁNDEZ.*

*SÉPTIMO: (sic) Que sean compensada las costas del procedimiento.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

De los recurridos en revisión solo presentó escrito de defensa el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), a pesar de que al Partido Revolucionario Moderno (PRM) también le fue debidamente notificado el recurso. El Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) presentó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016) -y remitido a este tribunal el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018)- mediante el cual solicita que se rechace el recurso interpuesto por los señores Pastor Arismendi Palmero Guerrero y Martina del Pilar Quezada Fernández. Sus principales argumentos fueron los siguientes:

*1.- Para sintetizar lo más posible el presente caso, se trata de unas personas que tratan de manera insistentes de adjudicarse puestos que su partido no les ha concedido, habiendo mediante pacto de alianza con el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), cedido dichas posiciones.*

*2. El antes mencionado pacto entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), fue sometido a la Junta Central Electoral con el debido tiempo y procedimiento que el mismo amerita y mediante la Resolución 26/2016, sobre aprobación de pactos de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alianza Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Partidos Dominicanos por el Cambio (DxC); Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Frente Amplio; Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Frente Amplio; Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Partido Humanista Dominicano (PHD); Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Partido Reformista Social Cristiano (PRSC); Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Partido de Unidad Nacional (PUN)., se aprueba la alianza antes mencionada.*

*3. En la Página 5 de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia, (sic) se evidencia de manera clara que la posición número dos (2) de la Regiduría de San Pedro de Macorís y la posición número dos (2) de la Sub Regiduría de San Pedro de Macorís y la posición número dos (2) de la Sub Regiduría de San Pedro de Macorís pertenecen al Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) [...].*

*4. Como vemos, el presente caso es sencillo, por lo que nos abstendremos de abundar sobre el tema, se trata de unas personas que buscan desconocer la asamblea nacional de su partido, en la cual otorgan poder a su presidente para la suscripción de pactos. Pactos reconocidos y avalados por la Junta Central Electoral, los cuales hablan por sí mismos.*

Con base en estos argumentos, el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) solicita fallar lo siguiente:

*Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de revisión incoado por los señores Pastor Arismendi Palmero Guerrero y Martina del Pilar Quezada Fernández. Contra la sentencia TSE 113-2016, del 9 de abril de 2016.*

*Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia TSE 113-2016, del 9 de abril de 2016.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercero: Compensar las costas del procedimiento.*

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso en revisión son las siguientes:

1. Acta de convención de delegados del municipio San Pedro de Macorís, celebrada el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).
2. Comprobante de depósito de acta de la Convención Nacional Extraordinaria de Delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada el catorce (14) de junio de dos mil quince (2015).
3. Resolución sobre las normas para la organización y celebración de la segunda etapa de la XVII Convención Nacional Extraordinaria del PRM “Ana María Acevedo”, emitida el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).
4. Publicación en el periódico *El Nuevo Diario*, de veintiuno (21) de noviembre de dos mil quince (2015), de las Asambleas Provinciales, Municipales, de Circunscripción y Distritos Municipales del Partido Dominicanos por el Cambio.
5. Acta de Asamblea Municipal suscrita por el Partido Dominicanos por el Cambio en la ciudad de San Pedro de Macorís el veintiocho (28) de noviembre de dos mil quince (2015).
6. Acta de Convención Extraordinaria de delegados municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el marco de la XVII Convención Nacional Extraordinaria de Delegados, de veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Plancha propuesta por la Dirección Ejecutiva Provincial y los principales candidatos municipales y congresuales del Partido Revolucionario Moderno en la provincia de San Pedro de Macorís, de dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
8. Registro de pacto suscrito entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), realizado el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de la exclusión de las candidaturas a regidor núm. 2 y suplente a regidor núm. 2 de los señores Pastor Arismendi Palmero Guerrero y Martina del Pilar Quezada Fernández, respectivamente, de la boleta del Partido Revolucionario Moderno (PRM) resultante de la XVII Convención Extraordinaria de Delegados Municipales de la provincia San Pedro de Macorís, suscrita el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Frente a esta situación, los señores Pastor Arismendi Palmero Guerrero y Martina del Pilar Quezada Fernández interpusieron acción de amparo ante el Tribunal Superior Electoral tras considerar que dicha exclusión vulnera, entre otros, sus derechos fundamentales a elegir y ser elegido y a una tutela judicial efectiva y de debido proceso. Dicha acción se resolvió mediante la sentencia actualmente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida que decide declararla inadmisibles por notoria improcedencia, tras considerar que dicha exclusión no vulnera derecho fundamental alguno, ya que se fundamenta en el pacto suscrito entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) el nueve (9) de agosto de dos mil quince (2015) -fecha anterior al de celebración de la XVII Convención Extraordinaria de Delegados Municipales de la provincia San Pedro de Macorís-, mediante el cual se reserva a este último la posición de regidor núm. 2 y su suplente en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11.

## **9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión**

9.1. Los recurrentes, señores Pastor Arismendi Palmero Guerrero y Martina del Pilar Quezada Fernández, acudieron ante el Tribunal Electoral tras considerar que su derecho a ser elegidos consagrado constitucionalmente en el artículo 22 les fue vulnerado con la suscripción de un pacto entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) el nueve (9) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el cual se reserva a este último la posición de regidor núm. 2 y su suplente en el municipio y provincia San Pedro de Macorís. Por su parte, el Tribunal Superior Electoral, el nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictó la Sentencia TSE-núm. 113-2016, mediante la cual declaró inadmisibles por notoriamente improcedente la acción de amparo interpuesta por los hoy recurrentes, tras concluir que el conflicto planteado no produjo vulneración de derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. Por lo que se refiere a la notificación de la sentencia, tal como ha sido señalado, en el expediente no existe constancia de que la sentencia haya sido notificada de forma íntegra, sino únicamente su parte dispositiva, la cual se notificó a la parte recurrente el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante Oficio núm. TSE-SG-CE-1185-2016, librado por la Secretaría del Tribunal Superior Electoral. Sin embargo, este tribunal precisó mediante su Sentencia TC/0001/18, que solo la notificación íntegra de la sentencia es la que permite al notificado ejercer de forma efectiva su derecho de defensa y por tanto, no se considera válida a efectos de computo de plazo para la interposición de recurso la notificación de solo una parte de la sentencia, como ocurriera en el presente supuesto. En este orden el tribunal señaló textualmente lo siguiente:

*la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación íntegra de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.*

9.3. Es así que, al resultar inválida la notificación realizada a la parte recurrente, el plazo para la interposición de recurso nunca empezó a correr, por lo que directamente ha de considerarse admisible el presente recurso, de conformidad al artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

9.4. El presente recurso de revisión de amparo fue depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2016), mientras que este colegiado fue apoderado del expediente el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), es decir, con posterioridad al certamen electoral celebrado el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 274 de la Constitución de la República y de las disposiciones de la Ley núm. 275-97, Ley Electoral de la República Dominicana, de veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

9.5. En este orden, ha de precisarse que el citado proceso electoral, en el que fueron electos el presidente, vicepresidente, senadores, diputados, alcaldes y regidores que ejercen sus funciones desde el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por mandato de la Constitución de dos mil quince (2015), constituye a la fecha una situación consolidada que tiene aproximadamente tres (3) años de haberse producido. En ese sentido, tal como señala el precedente de la Sentencia TC/0183/18, de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018),

*el resultado de las elecciones ordinarias generales presidenciales, congresuales y municipales del mes de mayo de 2016, es una realidad consumada en el tiempo que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución,<sup>1</sup> que deja sin objeto el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, en la medida en que este colegiado no podrá proveer una decisión que modifique los resultados derivados de dicho proceso.*

9.6. Con respecto al principio de seguridad jurídica, en su Sentencia TC/0100/13, de veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), este colegiado expresó:

---

<sup>1</sup>Artículo 110 de la Constitución de 2015.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Expediente núm. TC-05-2018-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Pastor Arismendi Palmero Guerrero y Martina del Pilar Quezada Fernández contra la Sentencia TSE-núm. 113-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].*

9.7. Por lo que se refiere a la falta de objeto, en virtud del principio de supletoriedad<sup>2</sup> previsto en la Ley núm. 137-11, y basado en lo dispuesto en la Sentencia TC/0006/12,<sup>3</sup> dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), este tribunal la ha adoptado como una de las causas de inadmisibilidad de recurso. En este orden, ha señalado en su Sentencia TC/0392/14 lo siguiente:

*(...) la falta de objeto constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales. A tales fines, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) del julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), señala que Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La redacción de este texto no es limitativa y por tanto abre la posibilidad de que otras causales puedan producir el mismo resultado que conlleve a la*

---

<sup>2</sup> Artículo 7.12.- Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo

<sup>3</sup> Ante tal situación, es incuestionable que la demanda que nos ocupa carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado, sin violentar el principio de preclusión aludido. De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisibilidad de la acción. En ese sentido, el artículo 46 de la comentada ley señala que la inadmisibilidad debe ser acogida aun cuando no resultare de ninguna disposición expresa y que el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés; previsiones estas que en modo alguno contradicen los fines de los procedimientos constitucionales (cursivas agregadas).*

9.8. De acuerdo con la Sentencia TC/0072/13, confirmada, entre otras, por la TC/0183/18, la característica esencial de la falta de objeto es que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, por lo que carecería de sentido su conocimiento.

9.9. Es así que, en virtud de que al momento que conocerse el presente recurso las elecciones de mayo de dos mil dieciséis (2016) constituyen una realidad consumada, de acuerdo con el criterio sentado de forma reiterada por este tribunal, el presente recurso carece de objeto y, por consiguiente, procede declarar su inadmisibilidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles por falta de objeto el recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Pastor Arismendi Palmero Guerrero y Martina del Pilar Quezada Fernández contra la Sentencia TSE-núm. 113-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ORDENAR** por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señores Pastor Arismendi Palmero Guerrero y Martina del Pilar Quezada Fernández, y a la parte recurrida, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Partido Dominicanos por el Cambio (DxC).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**